

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que el demandado CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ se notificó del presente proceso personalmente el día 12 de enero de 2021, la demandada MARTA CECILIA ECHEVERRI DE BENITEZ lo hizo de la misma forma el día 18 de enero de 2021, ambos contestaron la demanda a través de apoderada los días 26 y 29 de enero de 2021, respectivamente, proponiendo excepciones de mérito; de igual forma, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso, feneció el día 29 de marzo del año que calenda, periodo temporal dentro del cual el histrión activo efectivamente se pronunció. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, julio 22 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1064

Sevilla - Valle, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FIJAR FECHA AUDIENCIA INTEGRAL (Art. 392 del C. G. P.)
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA
EJECUTADO: CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ Y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00211-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA, a través de apoderado judicial y en contra de los ciudadanos CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ; de otro lado, en aplicación al artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, esta Funcionaria Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se vislumbra que los ejecutados CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ, después de notificados de la presente acción ejecutiva en datas 12 y 18 de enero del hogaño respectivamente, se pronuncian dentro del término de traslado de la demanda proponiendo excepciones de mérito; respecto a dicho ejercicio de repulsa la parte activa el 26 de enero de 2021, estando dentro del periodo procesal de traslado, profiere comunicación elucubrando respecto de todas y cada una de las excepciones planteadas por la pasiva, elevando además, algunas peticiones respecto de las cuales entra esta agencia judicial a referirse.

Rotula el representante judicial del extremo demandante como petición especial en virtud a que su par, desde el histrión pasivo, ha desplegado una actuación abiertamente irrespetuosa para con su mandante, endilgándole algunas conductas que rayan con el derecho penal, que esta Juez ponga en práctica su poder correccional condenando dicho comportamiento; al respecto considera, esta servidora judicial, relevante indicar al togado que, no obstante, se evidencia algunas manifestaciones a través de las cuales se imputan comportamientos ilegales, es claro que las mismas, muy comúnmente utilizadas por los apoderados en sus escritos, son emitidas dentro del ejercicio discursivo desarrollado por los cabos procesales para su proyección argumentativa por lo que sería inapropiado el disponerse emitir imperativos dirigidos a sancionar procesal, penal o disciplinariamente por dichas actuaciones, pues son precisamente estas manifestaciones las que hacen parte del debate jurídico y probatorio, solo siendo procedente llamar a las partes para que los razonamientos extendidos se encaucen sin caer en señalamientos que afecten bienes jurídicos tutelados. Ahora bien, en lo relacionado con la petición de aplicación de la sanción dispuesta por el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal se mantendrá la tesis esgrimida a través de la Povidencia Interlocutoria No.786 de junio 3 de 2021 con la que se resolvió el recurso de reposición de no acoger favorablemente la súplica por las razones en su momento expuestas.

Arguye igualmente el profesional del derecho, respecto de las pruebas, que las mismas devienen inconducentes e impertinentes por ser estas preconstituidas y no despojar de validez al título que se ejecuta circunstancia que, en su debido momento procesal, valorará esta Juez de Instancia apelando a las máximas de la experiencia y la sana crítica; así mismo, en lo atinente a la tacha de los testimonios planteada, se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 211 del C. G. P., previsión legal que determina el análisis del juzgador del testimonio al momento de fallar de acuerdo con las circunstancias del caso y se abstendrá de petitionar a la parte ejecutada la aportación al plenario de los recibos de pago pues del escrito contestatario se puede vislumbrar que nunca se constituyeron. Finalmente se determinará no acceder a la petición de tener por no contestada la demanda pues en criterio de esta dirigente judicial no adolece de algún requisito establecido por el derecho adjetivo.

Procede entonces, esta cognoscente, a imprimir impulso procesal al desarrollo de esta causa Ejecutiva de Mínima Cuantía, correspondiendo dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 392. Trámite.

*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.** En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.*

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, esta jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otro lado, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio la suscrita Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA** quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra de los demandados **CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ**.

Para tal fin se señala el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS 09:00 DE LA MAÑANA**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados por:

- a) *Título valor, Letra de Cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5'000.000,00), visible a folio 92.*
- b) *Fotocopia del documento de identidad del ejecutante, visible a folio 3 vto.*
- c) *Certificado de matrícula mercantil de persona natural del demandado CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ, visible a folios 4 y 5.*
- d) *Certificado de Tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.382-5052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, visible a folios 6 y 7.*
- e) *Escritura Publica No.780 de agosto 26 de 1986 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle a través del cual se constituyó contrato de permuta respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-5052.*
- f) *Escrito de pronunciamiento respecto de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, visible a folios 131 a 137.*

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los escritos de contestación de la parte ejecutada;

a) Respuesta del demandado **CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ** a través del cual propuso medios exceptivos, visible a folios 42 a 45 y a través del cual allega los siguientes anexos:

- Poder otorgado por el demandado a los togados **RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ** y **HAROLD ANDRES LONDOÑO GARCIA**, visible a folio 46.
- Acta de declaración extraproceso No.150 del demandado y el señor **LUIS FERNANDO BENITES ECHEVERRY** de enero 21 de 2021 en la Notaria 5 de Armenia – Quindío, visible a folios 47 a 49.
- Acta de declaración juramentada No.30 de la ciudadana **ADRIANA MARIA OSORIO CARDENAS** de enero 18 de 2021 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle, visible a folios 49 a 50.
- Acta de declaración juramentada No.017 rendida por la demandada y el señor **MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA** de enero 18 de 2021 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle, visible a folios 51 a 53.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales Personal Docente Honorarios PS-153-121 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de marzo 1 de 2012, visible a folios 53 a 54.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales PS-223-122 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de noviembre 1 de 2012, visible a folios 54 a 55.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales Personal Docente Honorarios PS-176-131 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de abril 1 de 2013, visible a folios 55 a 56.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales Personal Docente Honorarios PS-177-131 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de abril 1 de 2013, visible a folios 56 a 57.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales Personal Docente Honorarios PS-754-131 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de diciembre 2 de 2013, visible a folios 57 a 58.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales Personal Docente Honorarios PS-021-141 suscrito entre el demandado y el señor **JAIME BEJARANO ALZATE** Rector Delegatario de la Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia – Quindío de febrero 1 de 2014, visible a folios 58 a 59.
- Certificación laboral del demandado expedida por la Directora de Talento Humano de la empresa **RACAFE & CIA.** el 1 de agosto de 2014, visible a folio 59 vto.
- Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales PS-2016-013 suscrito entre el demandado y el señor **LUIS CARLOS BUITRAGO RODRIGUEZ** representante de la **CORPORACIÓN PROACCIÓN COLOMBIA** de septiembre 1 de 2016, visible a folios 60 a 61.
- Certificado de contrato expedida por la Alcaldía Municipal de Sevilla – Valle del 6 de mayo de 2017, visible a folio 62.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio **EL CAFETAL DE SEVILLA**, visible a folio 63.
- Copia del Pasaporte del demandado, visible a folios 64 a 66.
- Copia de la Visa del demandado, visible a folio 67.
- Copia de la bitácora del parqueadero **EL CAFETAL DE SEVILLA** donde se reflejan pagos hechos por al demandante, visible a folios 68 a 73.

b) Respuesta de la demandada **MARTA CECILIA ECHEVERRI DE BENITEZ** a través del cual propuso medios exceptivos, visible a folios 75 a 78 y a través del cual allega los siguientes anexos:

- Poder otorgado por el demandado a los togados **RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ** y **HAROLD ANDRES LONDOÑO GARCIA**, visible a folio 79.

- Acta de declaración juramentada No.017 rendida por la demandada y el señor MANUEL ANGEL BENITEZ GRANADA de enero 18 de 2021 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle, visible a folios 79 a 81.
- Acta de declaración juramentada No.035 rendida por el ciudadano RAUL JARAMILLO JARAMILLO de enero 26 de 2021 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle, visible a folio 81 vto.
- Acta de declaración juramentada No.036 rendida por el ciudadano EDILSON GAVIRIA VELEZ de enero 26 de 2021 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle, visible a folio 82 fte.
- Acta de declaración juramentada No.038 rendida por el ciudadano JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ ALVAREZ de enero 26 de 2021 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle, visible a folio 82 vto. y 83.
- Acta de declaración extraproceso No.150 del demandado y el señor LUIS FERNANDO BENITES ECHEVERRY de enero 21 de 2021 en la Notaria 5 de Armenia – Quindío, visible a folios 84 vto. a 85.
- Acta de declaración juramentada No.30 de la ciudadana ADRIANA MARIA OSORIO CARDENAS de enero 18 de 2021 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle, visible a folio 86.
- Copia de la bitácora del parqueadero EL CAFETAL DE SEVILLA donde se reflejan pagos hechos por al demandante, visible a folios 87 a 89.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 086 DEL 23 de Julio de 2021.</p> <p>EJECUTORIA: _____</p> <p></p> <p>OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario</p>
--

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de junio de 2021.

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbb1d4e6409456b224d2010e0e7ab32ea8b47fe25cd1416d2ed41e43f96dd1c

Documento generado en 22/07/2021 03:04:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**